

- III -

REFORMA CONSTITUCIONAL:

Proyecto de Reforma presentado por la comisión de Estudios Constitucionales de Antioquia y exposición de Motivos

Proyecto de reforma presentado al Gobierno Nacional por la Comisión de Estudios Constitucionales nombrada por el mismo y Exposición de motivos.

PROYECTO DE REFORMAS

Presentado al Ministerio de Gobierno por la Comisión de Estudios Constitucionales

NOTA REMISIVA

Bogotá, febrero 11 de 1953.

Señor Doctor don

LUIS IGNACIO ANDRADE

Ministro de Gobierno

E. S. D.

Muy apreciado señor Ministro:

Terminadas las sesiones de la Comisión de Estudios Constitucio-

nales y aprobado ya el proyecto de reforma como resultado de las deliberaciones, nos permitimos acompañar el original adjunto a las presentes líneas.

Hubiéramos deseado presentarlo con la correspondiente exposición de motivos, pero esto no fue posible, por carencia de tiempo para ello.

Por lo tanto, las razones en pro y en contra del articulado del proyecto, quedan expuestas y constan en las actas de las sesiones respectivas, así como en las ponencias e informes. Lo mismo sucede con los votos afirmativos y negativos sobre algunos artículos del proyecto.

Dejamos así cumplida la misión que nos fue encomendada y que procuramos desempeñar con el mejor espíritu de cooperación y con ánimo de servir los intereses patrios.

Con sentimientos de la más viva consideración y aprecio, nos suscribimos del señor Ministro, atentos y seguros servidores.

FRANCISCO DE PAULA PEREZ, CARLOS VESGA DUARTE, ALFREDO ARAUJO GRAU, ELISEO ARANGO, RAFAEL BERNAL JIMENEZ Y ABEL NARANJO VILLEGAS.

PABLO PATIÑO BERNAL

Secretario

TITULO I

De la Nación y el Territorio.

El artículo 1º Como está.

El artículo 2º Quedará así:

El artículo 3º Quedará así:

«La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación y de ella emana el Poder Público, que se ejercerá en los términos que esta Constitución establece».

«Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes: Con Venezuela, los definidos en el Laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891; con el Brasil, los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916; con

Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924; y con Nicaragua, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1928.

«Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia, así como la plataforma continental submarina que rodea las costas marítimas e insulares de la República.

«Para los efectos de este artículo, la plataforma continental submarina se entiende en el sentido que le da a esta expresión el derecho internacional contemporáneo.

«Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos, debidamente aprobados por el Congreso».

El artículo 4º Como está.

El artículo 5º Quedará así:

«El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; aquéllos y éstas en Municipios o Distritos Municipales.

«La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1ª Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;

2ª Que el nuevo Departamento demuestre capacidad suficiente para funcionar, a juicio de una comisión de expertos integrada por un miembro nombrado por el Presidente de la República, otro por el Senado y otro por la Cámara de Representantes, cuyo dictamen hará parte del expediente de creación; y

3ª Que aquel o aquellos de que fuere segregado quede cada uno con población y renta suficientes para cumplir las funciones que la Constitución y las leyes señalan a los Departamentos, a juicio de la misma comisión de que trata el numeral anterior.

«La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos e interesados.

«La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

«Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

«Para la supresión de cualquier Departamento que se cree con posterioridad al presente Acto legislativo, bastará una ley aprobada en la forma ordinaria, siempre que, durante el debate, se compruebe que la entidad que va a suprimirse carece de alguna de las condiciones que la Constitución exige.

«Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno y corresponde a éste reglamentarlas dando cuenta al Congreso de las providencias que dicte con ese fin.

«La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales, y reglamentar su organización judicial, contencioso-administrativa y electoral.

El artículo 6º Queda suprimido.

El artículo 7º Quedará así:

«Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

«Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, lo judicial, lo contencioso-administrativo, la jurisdicción del trabajo, la higiene y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general».

TITULO II

De los habitantes nacionales y extranjeros. La ciudadanía.

El artículo 8º Quedará así:

«Son nacionales colombianos:

«Por nacimiento:

«a) Los naturales de Colombia, con una de estas condiciones: Que el padre o la madre sean naturales o nacionales colombianos; o que, siendo los padres extranjeros, se hallen éstos domiciliados en la República en la época del nacimiento;

«b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República, aunque después varíen de domicilio.

«2º Por adopción:

«a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

«b) La mujer extranjera casada con un nacional colombiano

que solicite y obtenga del Ministerio de Relaciones Exteriores ser inscrita como colombiana;

«c) Los ibero-americanos y los españoles por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron».

El artículo 9º Quedará así:

«La nacionalidad podrá recobrase con arreglo a las leyes».

El artículo 10. Como está.

El artículo 11. Como está.

El artículo 12. Como está.

El artículo 13. Como está.

El artículo 14. Quedará así:

«Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años y los mayores de diez y ocho que hayan contraído matrimonio legítimo.

«La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

«Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación».

El artículo 15. Quedará así:

«La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos.

«La mujer podrá votar en las elecciones para integrar los Concejos Municipales y ser elegida miembro de dichas corporaciones.

«Por ley aprobada por las dos terceras partes de los votos en ambas Cámaras, el Congreso Nacional podrá establecer el tiempo, la forma y demás circunstancias en que la mujer pueda participar en las demás elecciones de carácter popular.

«La ley determinará, igualmente, las causales que pueden dar lugar a la suspensión o pérdida del derecho al ejercicio del sufragio».

TITULO III

De los derechos y garantías civiles.

El artículo 16. Como está.

El artículo 17. Queda suprimido.

El artículo 18. Queda suprimido.

El artículo 19. Queda suprimido.

Artículo nuevo. «La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes Públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social».

Artículo nuevo. «Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar ni a observar prácticas contrarias a su conciencia».

Artículo nuevo. «Es permitido en templos o en recintos privados el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes».

«Los actos contrarios a la moral cristiana o subversión del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común».

Artículo nuevo. «La educación pública primaria, secundaria o profesional costeada o auxiliada por el Estado, será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica».

El artículo 20. Como está.

El artículo 21. Como está.

El artículo 22. Como está.

El artículo 23. Quedará así:

«Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino a virtud del mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes».

«En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto, por deudas u obligaciones puramente civiles».

El artículo 24. Como está.

El artículo 25. Como está.

El artículo 26. Quedará así:

«Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio».

«En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable».

«Se garantiza a todo sindicado el derecho para elegir ante cualquiera clase de Tribunales o funcionarios públicos, su propio apoderado o defensor, sin más limitaciones que las que fijan las leyes en lo relativo a reglamentación profesional».

El artículo 27. Como está.

El artículo 28. Como está.

El artículo 29. Como está.

El artículo 30. Quedará así:

«Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social».

«La propiedad impone obligaciones por razón de la función social que ella tiene».

«Por motivo de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa».

«Las valorizaciones provenientes de la expropiación parcial de una propiedad privada, y que beneficien la propiedad restante, se deducirán del monto de la indemnización».

El artículo 31. Como está.

El artículo 32. Queda sustituido.

Artículo nuevo. «El régimen de producción económica está fundado en la libertad de empresa y en la iniciativa privada, ejercidas dentro de los límites del bien común. Sin embargo el Estado podrá intervenir por mandato de la ley en la industria pública y privada, para coordinar los diversos intereses económicos y para garantizar la seguridad nacional».

Artículo nuevo. «El Estado reconocerá y estimulará la organización de corporaciones y empresas en la economía nacional que distribuyan beneficios entre patronos y obreros según las bases que fije la ley».

El artículo 33. Como está.

El artículo 34. Como está.

El artículo 35. Quedará así:

«Será protegida la propiedad intelectual y artística, durante el tiempo y en la forma que establezca la ley».

El artículo 36. Como está.

El artículo 37. Quedará así:

«No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles, a excepción de los derechos de uso y habitación, que son intrasmisibles a los herederos y no pueden cederse a ningún título».

El artículo 38. Quedará así:

«En tiempo de paz, la correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados, ni registrados, sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el fin de obtener pruebas judiciales.

«Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

«Podrá gravarse, pero nunca prohibirse, en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos».

El artículo 39. Como está.

El artículo 40. Como está.

El artículo 41. Queda suprimido.

El artículo 42. Quedará así:

«La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

«La prensa hablada deberá someterse a un régimen de censura previa, quedando a cargo del autor las responsabilidades imprevistas en la censura, cuando se atente contra la honra de las personas o al orden público.

«Ninguna empresa editorial de periódicos, de radiodifusión, o de televisión, podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos, ni de compañías extranjeras».

El artículo 43. Como está.

El artículo 44. Quedará así:

«Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral cristiana, o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

«Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica».

El artículo 45. Como está.

El artículo 46. Como está.

El artículo 47. Como está.

El artículo 48. Como está.

El artículo 49. Como está.

El artículo 50. Como está.

El artículo 51. Como está.

El artículo 52. Como está.

TITULO IV

(Nuevo).

Artículo. «El Estado colombiano condena la lucha de clases y promueve la armonía social al amparo de la justicia».

Artículo. «El trabajo es un derecho y un deber sociales. El Estado lo protegerá y garantizará su libertad».

Artículo. «Se garantiza la libertad de agremiación para fines lícitos, tanto a los trabajadores como a los patronos. Nadie podrá ser compelido a pertenecer a una determinada organización sindical.

«El legislador establecerá las salvedades necesarias en relación con el sindicato de empresa».

Artículo. «Los conflictos colectivos de trabajo se solucionarán por los procedimientos establecidos en la ley; agotados éstos, se garantiza el derecho de huelga. Quedan prohibidas las huelgas en los servicios públicos y los paros de solidaridad».

Artículo. «El Estado garantiza la seguridad de los trabajadores contra los riesgos profesionales y los provenientes de enfermedad, maternidad, desempleo involuntario, invalidez, vejez, muerte y demás contingencias del trabajo.

«La ley determinará la manera como el Estado, los patronos y los trabajadores concurrirán al sostenimiento de las instituciones de seguridad social».

Artículo. «El Estado mantendrá instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la iniciativa privada».

Artículo. «La familia es el núcleo primigenio y fundamental de la sociedad; como tal, el Estado vigorizará su organización, tutelaré sus intereses y garantizará sus derechos.

«La protección y amparo del niño desde su nacimiento hasta los

diez y ocho años de edad, se hará, preferencialmente, conservándole su propio medio familiar y social o procurándole hogar adoptivo en la forma que determine la ley.

«El Estado fomentará la construcción de habitaciones y la adjudicación de parcelas, con destino a las familias colombianas.

«El matrimonio ligado con vínculo indisoluble, gozará de la especial protección del Estado».

Artículo. «Toda persona que trabaje dentro del territorio de la República, bajo la dependencia de otra, tiene derecho a percibir un salario mínimo que le permita subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural, en la forma que determine la ley.

«El salario tiene una función familiar. La ley regulará el cumplimiento de este precepto».

Artículo. «La ley reglamentará el trabajo de los menores y de las mujeres, así como la escolaridad obligatoria, en armonía con los convenios internacionales vigentes».

Artículo. «Es función primordial del Estado la defensa de la salud física, mental y moral de los habitantes del territorio nacional».

Artículo. «Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten».

Artículo. «Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a impedir abusos que frustren los fines propios de la cultura, que son la conveniente formación intelectual, moral y física de los educandos.

«La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley. Para el cumplimiento de la obligación que impone al Estado dicha norma, en el Presupuesto Nacional se incluirá una cantidad no inferior al quince por ciento de los ingresos totales.

«Los padres tendrán un derecho preferente a escoger el tipo de educación que deban dar a sus hijos».

Artículo. «El Estado reconoce la asociación cooperativa como institución básica del progreso social; como tal, tendrá la especial protección del Poder Público».

TITULO V

De las relaciones entre la Iglesia y el Estado

Artículo 53. Quedará así:

«La Iglesia y el Estado son, cada uno en su orden, independientes y soberanos. Sus relaciones están reguladas por las Convenciones celebradas entre la Santa Sede y Colombia, especialmente en el Concordato de 1887 y su Convención adicional de 1892.

«Los nuevos acuerdos o las modificaciones de los existentes, que realicen las dos potestades, llenarán las formalidades correspondientes a los tratados públicos».

Artículo 54. Quedará así:

«Los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos, incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán siempre exentos del servicio militar».

TITULO VI

De las Ramas del Poder Público y del Servicio Público

El artículo 55. Quedará así:

«Son Ramas principales del Poder Público, la Ejecutiva, la Legislativa y la Jurisdiccional.

«El Congreso, el Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado».

El artículo 56. Como está.

El artículo 57. Como está.

El artículo 58. Quedará así:

«La Corte Suprema, los Tribunales Superiores del Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia.

El artículo 59. Quedará así:

«La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República.

«La Contraloría será una oficina de contabilidad y de vigilancia fiscal y no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes al desarrollo de su propia organización.

«El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República y tendrá el mismo período presidencial.

«La designación del Contralor será hecha del 1º al 7 de agosto por el Presidente de la República que va a entregar el mando, de manera que no ejercerá funciones dentro del ejercicio presidencial de quien lo designa.

«La Contraloría General de la República tendrá un Auditor nombrado por la Cámara de Representantes, cuyas funciones serán fijadas por la ley. El Auditor de la Contraloría tendrá un período de tres años y podrá ser reelegido indefinidamente».

El artículo 60. Quedará así:

«Las funciones del Contralor General serán determinadas por la ley. Tendrá, además, las siguientes atribuciones especiales:

«1ª Llevar las cuentas generales de la Nación, inclusive las de la deuda pública interna y externa;

«2ª Prescribir los métodos de la contabilidad de todas las dependencias nacionales y la manera de rendir cuentas los empleados responsables;

«3ª Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal;

4ª Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario;

«Proveer los empleos de su dependencia creados por la ley;

«Rendir la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro a la Cámara de Representantes, dentro de los primeros Treinta (30) días de sesiones ordinarias».

El artículo 61. Como está.

El artículo 62. Como está.

El artículo 63. Como está.

El artículo 64. Quedará así:

«Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público de la Nación, los Departamentos o los Municipios, o de empresas o instituciones en que tengan parte principal cualquiera de estas entidades, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes».

El artículo 65. Como está.

El artículo 66. Como está.

El artículo 67. Quedará así:

«Ningún colombiano podrá admitir de gobierno extranjero merced alguna, ni empleo o comisión ante el de Colombia, sin haber obtenido previamente del último, la necesaria autorización».

TITULO VII

De la reunión y atribuciones del Congreso.

El artículo 68. Quedará así:

«Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio, el 20 de Julio de cada año en la capital de la República, y sus sesiones ordinarias durarán ciento veinte días.

«Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

«En caso de turbación del orden público por motivos de conmoción interior, corresponde al Gobierno señalar el lugar, la fecha inicial de las sesiones del Congreso y la duración de las mismas.

«También se reunirá el Congreso, por convocatoria del Gobierno en sesiones extraordinarias y durante el tiempo que éste señale. En este caso se ocupará únicamente en los negocios que el Gobierno someta a su consideración».

El artículo 69. Como está.

El artículo 70. Como está.

El artículo 71. Como está.

El artículo 72. Como está.

El artículo 73. Queda suprimido.

El artículo 74. Como está.

El artículo 75. Como está.

El artículo 76. Como está.

El artículo 77. Como está.

El artículo 78. Como está.

TITULO VIII

De la formación de las leyes.

El artículo 79. Quedará así:

«Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. Pero los proyectos no serán llevados a la discusión de la Cámara respectiva sino después de haber recibido primer debate en la Comisión que le corresponda.

«Ningún proyecto recibirá primer debate en la Comisión Per-

manente, sin antes haber sido leído en sesión pública de la respectiva Cámara y publicado íntegramente en los **Anales del Congreso**».

El artículo 80. Quedará así:

«Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

«1º Las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes:

«2º Las leyes a que se refieren los numerales 2º, 3º, y 5º del artículo 76, que no podrán ser dictadas o reformadas sino en virtud de proyectos adoptados por las respectivas Comisiones Permanentes de una u otra Cámara, o presentados por los Ministros del Despacho;

«3º Las leyes que se refieran a la organización del Ejército y de la Policía y que de manera directa o indirecta puedan influir en el régimen de dichos cuerpos, que deberán ser presentadas por el Gobierno.

«En cada Cámara habrá, además de las Comisiones que establezca el reglamento, las Comisiones Permanentes encargadas de elaborar o adoptar los proyectos a que se refiere el ordinal 2º de este artículo, de tramitar las modificaciones que se introduzcan a toda clase de proyectos, y de aprobar en su seno los mismos en primer debate.

«Cada Comisión tendrá el número de miembros que determine la ley. La elección corresponde hacerla a las Cámaras para períodos no menores de un año».

Artículo nuevo para después del 80. «Los proyectos de ley que tengan por objeto expedir, reformar o adicionar códigos o leyes en general, se amoldarán a la clasificación legal, de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertinentes a materias que deban ser objeto de distintos códigos o leyes.

«Durante la discusión de esta clase de proyectos y de cualesquiera otros que se presenten, no se admitirán modificaciones o artículos nuevos que tiendan a introducir normas legales que sean ajenas a la materia del proyecto respectivo.

«La contravención a este artículo vicia de inconstitucionalidad el proyecto o la ley, si llegare a expedirse contrariando su tenor literal».

El artículo 81. Como está.

El artículo 82. Como está.

El artículo 83. Como está.

El artículo 84. Quedará así:

«En los debates de las Cámaras o de las Comisiones podrán tener voz los funcionarios que señale la ley».

El artículo 85. Como está.

El artículo 86. Quedará así:

«El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días cuando los artículos sean más de doscientos.

«Si el Gobierno, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Gobierno tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquél en que el Congreso haya cerrado sus sesiones».

«El artículo 87. Quedará así:

«El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Gobierno, volverá a las Cámaras a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en primer debate, en la Comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno».

El artículo 88. Quedará así:

«El Gobierno sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

«Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en el ordinal 2º del artículo 80, las decisiones en la Comisión o en la Cámara respectiva deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de los votos de los miembros que componen una u otra».

El artículo 89. Como está.

El artículo 90. Como está.

El artículo 91. Como está.

El artículo 92. Como está.

TITULO IX

Del Senado.

El artículo 93. Quedará así:

«El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada dos-

cientos mil habitantes y uno más por cada fracción no menor de cien mil habitantes.

«En ningún caso habrá Departamento que elija menos de dos Senadores ni más de cinco».

Artículo nuevo. «Los Senadores a que se refiere el artículo anterior serán elegidos por un Colegio Electoral de cinco miembros que se formará con el voto de los Concejos Municipales y funcionará en la capital del Departamento cada seis años, únicamente para los efectos de esta elección».

Artículo nuevo. «El Senado de la República estará integrado, además, por los quince miembros que se enumeran en seguida, como voceros de los intereses corporativos de las siguientes profesiones, oficios e instituciones, y elegidos por éstos en la forma que determine la ley, y teniendo en cuenta la distribución equitativa de dichos miembros entre los diversos Departamentos del país:

«a) Industriales, Ganaderos, Comerciantes: 1 representante por cada organización.

«Agricultores: 2 representantes.

«b) Trabajadores del Estado, de la Industria y del Comercio: 1 representante por cada organización.

«Trabajadores agrícolas: 2 representantes.

«c) Universidades, Clero, Profesiones liberales, Institutos académicos y científicos, Cuerpo docente en todos los grados: 1 representante por cada organización».

El artículo 94. Quedará así:

«Para ser elegido Senador por los Departamentos se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano no suspenso, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, tener más de treinta y cinco años de edad, y, además, haber desempeñado el cargo de Vicepresidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Ministro del Despacho, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Procurador General de la Nación o Contralor General de la República».

Artículo nuevo. «Para ser Senador en calidad de representante corporativo, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano no suspenso, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, haber cumplido treinta y cinco años de edad, y, además, ejercer como ocupación principal y habitual la de la profesión u oficio que se represente».

Artículo nuevo. «El legislador expedirá el estatuto que ha de regular la organización y funcionamiento de los gremios, profesiones e instituciones, con derecho a delegación senatorial, con el fin de facilitar y garantizar la auténtica y libre representación de los intereses profesionales».

Artículo nuevo. «Formarán igualmente parte del Senado, por derecho propio y con carácter vitalicio, los ciudadanos que a cualquier título hayan ocupado la Presidencia de la República por un período no inferior a seis meses.

«El Vicepresidente de la República también será Senador por derecho propio mientras dure su investidura».

El artículo 95. Quedará así:

«Los Senadores de elección durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente.

«Las faltas temporales o absolutas de los Senadores, exceptuando a los vitalicios y al Vicepresidente de la República, serán llenadas por suplentes personales.

«El número de suplentes será igual al de los Senadores principales».

El artículo 96. Queda suprimido.

El artículo 97. Queda suprimido.

El artículo 98. Quedará así:

«Son atribuciones especiales del Senado:

«1ª Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente, el Vicepresidente o el Designado;

«2ª Aprobar o desaprobado los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel, o su equivalente, hasta el más alto grado del Ejército, la Aviación o la Armada;

«3ª Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad;

«4ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

«5ª Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 3º;

«6ª Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación».

TITULO X

De la Cámara de Representante

El artículo 99. Quedará así:

«La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento cincuenta mil habitantes y uno más por cada ración no menor de setenta y cinco mil habitantes sobre la base actual de la población de la República.

«Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de un millón de habitantes, se elevará automáticamente en cincuenta mil habitantes la base de población para la elección de cada Representante.

«En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Representantes.

«Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes en la forma que determine la ley».

El artículo 100. Quedará así:

«Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal y tener más de veinticinco años de edad».

El artículo 101. Quedará así:

«Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones tres años, y serán reelegidos indefinidamente».

El artículo 102. Quedará así:

«Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

«Elegir el Procurador General de la Nación:

«2^a Elegir el Auditor de la Contraloría General de la República;

«3^a Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor;

«4^a Iniciar la formación de las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público;

5^a Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por miembros de las Cámaras o por particulares contra el Presidente de la República, el Vicepresidente o el Designado, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema, el Contralor General de la República o el Auditor de la Contraloría y si prestan mérito fundar en ellas acusación ante el Consejo de Estado por conducto del Procurador General de la Nación.

«El Procurador General de la Nación será acusado, en caso de denuncia, ante el Consejo de Estado por un vocero especial de la Cámara».

TITULO XI

Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los miembros de ellas.

El artículo 103. Como está.

El artículo 104. Como está.

El artículo 105. Quedará así:

«Los miembros de una y otra Cámara representan a la Nación entera y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común».

El artículo 106. Como está.

El artículo 107. Como está.

El artículo 108. Quedará así:

«El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación y todos los demás funcionarios que hayan ejercido jurisdicción o autoridad civil, política, económica o militar en cualquier lugar de la República, no podrán ser elegidos miembros del Congreso o de las Asambleas sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. La ley definirá lo que se entienda por autoridad económica, para los efectos de este artículo.

«Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una Circunscripción Electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones».

El artículo 109. Como está.

El artículo 110. Como está.

El artículo 111. Como está.

El artículo 112. Como está.

El artículo 113. Como está.

TITULO XII

Del Presidente de la República, del Vicepresidente y del Designado.

El artículo 114. Quedará así:

«El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y pará un período de seis años, en la forma que determine la ley».

El artículo 115. Quedará así:

«Para ser Presidente de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Senador por los Departamentos».

El artículo 116. Quedará así:

«El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Congreso y prestará juramento ante el Presidente del mismo, en estos términos: «Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia».

El artículo 117. Quedará así:

«Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo verificará ante la Corte Suprema de Justicia y, en defecto de ésta, ante dos testigos».

El artículo 118. Quedará así:

«Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

«1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso;

«2º Convocarlo a sesiones extraordinarias;

«3º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración;

«4º Presentar a la Cámara de Representantes, dentro de los veinte primeros días de las sesiones ordinarias, el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos;

«5º Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva;

«6º Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública;

«7º Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a esta Constitución;

«8º Dictar, en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121, decretos que tengan fuerza de leyes;

«9º Dictar, en los casos de anormalidad económica, los decretos de que trata el artículo 122».

El artículo 119. Quedará así:

«Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

«1º Velar por que en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

«2º Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

«3º Conceder indultos por delitos contra la seguridad del Estado, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto a los particulares, según las leyes».

El artículo 120. Como está.

El artículo 121. Quedará así:

«En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá además de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

«Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente, tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

«El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

«El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como hayan cesado la guerra exterior o la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado, salvo aquellos que, a su juicio, deben continuar en vigencia hasta tanto que el Congreso los reforme o derogue.

«Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

«Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

«En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará el Congreso en el decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los sesenta días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio».

El artículo 122. Queda suprimido.

Artículo nuevo. «En caso de grave anomalía económica, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previo concepto favorable del Consejo Económico Nacional, dictar las providencias que juzgue necesarias para conjurar la situación.

«Los decretos que expida el Presidente, en ejercicio de esta atribución, se equiparán a las leyes».

El artículo 123. Como está.

El artículo 124. Quedará así:

«En caso de falta absoluta o accidental del Presidente de la República, lo reemplazará un Vicepresidente que será elegido al mismo tiempo, por los mismos electores y para el mismo período que el Presidente.

«Si la falta es absoluta, el Vicepresidente ejercerá el mando hasta la terminación del período en curso.

«Son faltas absolutas del Presidente:

«Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos últimos por el Senado».

El artículo 125. Quedará así:

«Cuando las faltas del Presidente no pudieren por cualquier motivo ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el Congreso para cada bienio.

«Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

«A falta de Vicepresidente y de Designado, entrarán a ejercer

la Presidencia los Ministros, en el orden de precedencia establecido por la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República».

El artículo 126. Como está.

El artículo 127. Quedará así:

»En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República encargado del mando por falta absoluta del Presidente, el Designado, Ministro o Gobernador que lo reemplace convocará a elecciones para dentro del tercer mes siguiente. El Presidente así electo ejercerá su cargo por el resto del período en curso.

«El encargado de la Presidencia, en el mismo caso, continuará ejerciéndola cuando falten dos años o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones».

El artículo 128. Como está.

El artículo 129. Quedará así:

«El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

«No podrá ser elegido Presidente de la República ni Vicepresidente el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

«Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República ni Vicepresidente el ciudadano que seis meses antes de la elección haya ejercido el cargo de Ministro del Despacho, de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Consejero de Estado, de Procurador General de la Nación o de Contralor General de la República».

Artículo nuevo. «Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas cualidades que para Presidente».

Artículo nuevo. «Si ocurriere falta absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del período constitucional».

El artículo 130. Quedará así:

«El Presidente, o quien haga sus veces, será responsable en los siguientes casos:

«1º Por actos de violencia o coacción en las elecciones, y

«2º Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras Legislativas o estorben a éstas o a las demás corporaciones que establece esta Constitución el ejercicio de sus funciones».

El artículo 131. Quedará así:

«El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación del Procurador General de la Nación y cuando el Consejo de Estado haya declarado que hay lugar a formación de causa».

«El Consejo de Estado tendrá treinta días para hacer esta declaración».

TITULO XIII

De los Ministros del Despacho.

El artículo 132. Como está.

El artículo 133. Como está.

El artículo 134. Como está.

El artículo 135. Quedará así:

«Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como jefes superiores de la administración, y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá, sin embargo, revocar o reformar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente».

TITULO XIV

Del Consejo de Estado.

El artículo 136. Quedará así:

«Habrà un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

«La elección de Consejeros de Estado corresponde hacerla a las Cámaras Legislativas. Los Consejeros de Estado durarán seis años y se renovaràn parcialmente cada tres. Cada miembro del Consejo tendrá un suplente elegido por las Cámaras en la misma forma que los principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales.

«Corresponde al Consejo de Estado la designación de Consejeros interinos.

«Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo».

El artículo 137. Quedará así:

«El Consejo se dividirá en Salas o Secciones para organizar su trabajo y las funciones que le competen.

«La ley señalará las funciones de cada una de las Salas o Secciones, el número de Consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

«El Consejo, por votación, designará los miembros que deban formar las Salas o Secciones».

El artículo 138. Quedará así:

«El Designado presidirá el Consejo de Estado».

El artículo 139. Como está.

El artículo 140. Como está.

El artículo 141. Quedará así:

«Son atribuciones del Consejo de Estado:

«1ª Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración que no estén adscritos al Consejo Económico Nacional, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen;

«2ª Preparar los proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación;

«3ª Preparar los proyectos de decretos reglamentarios de las leyes que le sean solicitados por el Poder Ejecutivo.

«4ª Conocer de las acusaciones que se formulen por el Procurador General de la Nación contra el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Contralor General de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y también de las que formule un vocero de la Cámara de Representantes contra el Procurador General de la Nación, y

«5ª Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la Constitución y la ley determinen».

Artículo nuevo. «En los juicios que se sigan ante el Consejo de Estado contra los funcionarios de que trata el ordinal 4º del artículo anterior, se observarán estas reglas;

«1ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo;

«2ª Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o a indignidad por mala conducta, el Consejo no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema de Justicia si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena;

«3ª Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Consejo se limitará a declarar si hay lugar o no a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema;

«4ª El Consejo podrá comisionar para la instrucción de los procesos a un Consejero de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva que será pronunciada, si no se trata de delitos comunes, en el término de treinta días».

TITULO XV

(Nuevo).—Del Consejo Económico Nacional.

Artículo. «Habrà un Consejo Económico Nacional que será integrado por el número de miembros que determine la ley.

«La elección de Consejeros Económicos Nacionales corresponde hacerla a las Cámaras Legislativas, de ternas formadas por el Presidente de la República.

«Los Consejeros Económicos durarán cuatro años y se renovarán parcialmente cada dos. Cada miembro del Consejo Económico tendrá un suplente elegido por las Cámaras en la misma forma que los principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales.

«Corresponde al Gobierno la designación de Consejeros interinos.

«Los Ministros tienen voz en el Consejo. Igualmente tendrán voz en el Consejo, el Gerente del Banco de la República y los gerentes de los institutos oficiales y semi-oficiales de carácter económico».

Artículo. «Para ser elegido Consejero Económico y desempeñar el cargo se requieren las mismas calidades exigidas para ser Senador de la República».

Artículo. «El cargo de Consejero Económico es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado o con el ejercicio de una profesión».

Artículo. «Son atribuciones del Consejo Económico:

1ª Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos económicos, debiendo ser necesariamente oído en todo aquello que la Constitución o las leyes determinen. Los dictámenes del Consejo Económico no son obligatorios para el Gobierno, salvo el caso del artículo 212;

«2ª Preparar los proyectos de ley que tengan finalidades expresamente económicas y proponer las reformas convenientes en los ramos de la economía;

«3ª Colaborar con los organismos oficiales de carácter económico en la elaboración de sus proyectos y coordinar las funciones de todos esos organismos;

«4ª Coordinar la asistencia técnica extranjera con los diversos organismos nacionales, públicos o privados;

«5ª Estudiar y coordinar los proyectos de inversiones de acuerdo con las necesidades del país;

«6ª Asesorar al Ejecutivo en la formación del Presupuesto de rentas y Gastos;

«7ª Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine».

TITULO XVI

Del Ministerio Público.

El artículo 142. Quedará así:

«El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley.

«La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

«Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo».

El artículo 143. Quedará así:

«Corresponde al Ministerio Público vigilar la justicia e intervenir en ella como Personero de la sociedad, para que sea administrada a tiempo, con eficacia y dentro de las estipulaciones legales, defender los intereses de la Nación, promover la ejecución de las leyes, senten-

cias judiciales y disposiciones administrativas; vigilar la conducta oficial de los empleados públicos y perseguir los delitos y contravenciones a la ley».

El artículo 144. Quedará así:

«El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

«Los Fiscales de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Procurador General de la Nación para un período de cuatro años, de listas presentadas por los Fiscales de los Juzgados Superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales ante los cuales actúan.

«Los Fiscales de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito serán elegidos para un período de tres años, en la forma que determine la ley sobre carrera judicial».

El artículo 145. Quedará así:

«Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

«1ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio del Estado desempeñen cumplidamente sus deberes;

«2ª Acusar ante el Consejo de Estado y la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a dichas corporaciones;

«3ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

«4ª Intervenir en la forma que establezca la ley en el Tribunal de Oposiciones, para elegir Jueces Municipales, Fiscales de Juzgados Superiores y de Circuito, y en los demás organismos referentes a la vigilancia y desarrollo de la carrera judicial, y

«5ª Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia. Y las demás que le atribuya la ley».

El artículo 146. Quedará así:

«Habrá un Procurador Delegado ante el Consejo de Estado, nombrado por el Procurador General de la Nación. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado, y su período será de cuatro años».

TITULO XVII

De la administración de justicia

El artículo 147. Quedará así:

«La justicia es un servicio público que se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, los Jueces Superiores, de Circuito, los Jueces Municipales y los demás que determine la ley.

«La carrera judicial y la profesión de abogado no podrán ser ejercidos alternativamente.

«El Ministerio Público vigilará el funcionamiento de ambas dentro de la organización que determine la ley».

El artículo 148. Quedará así:

«La ley reglamentará la carrera judicial y los sistemas de concursos para la selección de candidatos que hayan de entrar a ella y a la del Ministerio Público, así como las jubilaciones o pensiones que decrete el Estado a quienes hayan cumplido los sesenta y cinco años o se retiren por causas de disminución notoria de la salud antes de cumplir la edad del retiro forzoso».

El artículo 149. Quedará así:

«La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley. La Corte tendrá las siguientes Salas: Sala de Casación Civil, Sala Penal, Sala Contencioso-Administrativa, Sala de Negocios Generales y las demás que determine la ley. También la ley determinará los negocios en que debe intervenir la Corte Plena.

«Cada Magistrado podrá pertenecer a varias Salas».

Artículo nuevo. «El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de ocho años y podrán ser reeligidos indefinidamente, pero al cumplir sesenta y cinco años de edad el retiro de los Magistrados es obligatorio. Al cumplir treinta años de servicio y sesenta de edad, cualquier funcionario de la Rama Jurisdiccional tendrá derecho a retiro voluntario.

«El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma corporación».

Artículo nuevo. «Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por los Tribunales Superiores de Distrito, éstos a

su turno, por los Jueces Superiores, de Circuito, de Menores, y éstos, en fin, por los Jueces Municipales».

Artículo nuevo. «Los Magistrados de la Corte tendrán suplentes personales elegidos en la misma forma que los principales.

«El Procurador General de la Nación nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema y los de los Tribunales Superiores cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes».

El artículo 150. Como está.

El artículo 151. Quedará así:

«Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia.

«1ª Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Consejo de Estado, por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97;

«2ª Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por el mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales y los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Nación;

«3ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional;

«4ª Las demás que le señalen las leyes».

El artículo 152. Quedará así:

«El territorio nacional se dividirá en Distritos Judiciales y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior cuyo trabajo se dividirá en Salas: Civil, Penal, Contencioso-Administrativa y las demás que determine la ley.

«La ley determinará el número de Magistrados que componen los Tribunales Superiores, cuyo período será de seis años».

El artículo 153. Como está.

El artículo 154. Queda suprimido.

El artículo 155. Como está.

El artículo 156. Queda suprimido.

Artículo nuevo. «Para ser Juez Superior, de Circuito, de Menores o de Trabajo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado y haber desempeñado por lo menos el

cargo de Juez de Circuito, de Menores, de Trabajo o Juez Municipal.

«Los Jueces Superiores, de Circuito y de Menores serán elegidos para un período de cuatro años por los Jueces Municipales».

El artículo 157. Queda sustituido por el artículo anterior.

El artículo 158. Quedará así:

«Para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

«La ley señalará la competencia de este funcionario y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario.

«Los Jueces Municipales tienen un período de tres años y serán escogidos por el Tribunal de Oposiciones que organice la ley, de acuerdo con el artículo 148, que establece la carrera judicial».

El artículo 159. Quedará así:

«Las calidades exigidas a los funcionarios del Orden Judicial y del Ministerio Público se acreditarán en la forma que la ley determine.

«Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilitan para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría».

El artículo 160. Como está.

El artículo 161. Queda suprimido.

El artículo 162. Queda sustituido por el 148.

El artículo 163. Como está.

El artículo 164. Queda suprimido.

Artículo nuevo. «La ley reglamentará el procedimiento verbal y escrito que deba seguirse en cada rama del derecho».

Artículo transitorio. «Por la primera vez, al entrar en vigencia esta Constitución y para el período completo, el Presidente de la República nombrará la mitad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los cuales deberán ser aprobados en votación secreta por el Senado. La otra mitad será elegida así: una cuarta parte por el Presidente de la República, de ternas presentadas por los Decanos de las Facultades de Derecho que tengan aprobación oficial y una cuarta parte por el Senado, de ternas presentadas por los Tribunales Superiores de Distrito. A su turno, la Corte nombrará los Magistrados de los Tribunales y éstos los Jueces Superiores y los de Circuito por un primer período mientras se organiza la carrera judicial».

Artículo nuevo. «La justicia no es deliberante. Por consiguiente los Magistrados, Jueces y demás funcionarios de la rama jurisdic-

cional no pueden ejercer el derecho del sufragio mientras permanezcan en el servicio».

TITULO XVIII

De la Fuerza Pública.

El artículo 165. Como está.

El artículo 166. Como está.

El artículo 167. Quedará así:

«La Policía Nacional ejerce una función de seguridad pública dentro del Estado. El Gobierno organizará los diversos cuerpos y especialidades que la constituyen y reglamentará la carrera con el escalafón, ascensos, derechos y prestaciones que le corresponden».

El artículo 168. Como está.

El artículo 169. Como está.

El artículo 170. Como está:

TITULO XIX

De las Elecciones

El artículo 171. Quedará así:

«Todos los ciudadanos varones eligen directamente Presidente de la República y Representantes a la Cámara.

«Los ciudadanos, varones y mujeres, en cada distrito, eligen el Concejo Municipal.

«Los Concejos eligen, en la forma que determine la ley, Diputados a la Asamblea Departamental.

«Los Concejos eligen también miembros del Colegio Electoral que a su turno escoge Senadores por cada Departamento».

El artículo 172. Quedará así:

«En las elecciones para Representantes a la Cámara se empleará el sistema del cuociente electoral u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley reglamentará el sistema de elección correspondiente».

(Artículo propuesto y sustentado por el doctor Carlos Vesga Duarte).

Los demás miembros de la Comisión piden que quede como está en la Constitución.

El artículo 173. Queda suprimido.

El artículo 174. Como está.

El artículo 175. Queda suprimido.

El artículo 176. Queda suprimido.

El artículo 177. Como está.

El artículo 178. Como está.

El artículo 179. Como está.

El artículo 180. Quedará así:

«La ley reglamentará las funciones electorales y lo relativo a escrutinios.

«Los delitos contra el sufragio se consideran de orden público, inhabilitan de por vida a quien los cometa para ejercer derechos políticos y sus sanciones son irremisibles.

«La ley penal castigará estos delitos que son investigables de oficio».

TITULO XX

De la Administración departamental y municipal

Todos los artículos de este Título en la Codificación vigente quedan sustituidos por los siguientes:

Artículo nuevo. «Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos departamentales, con las limitaciones que establecen la Constitución y la ley. Con las mismas limitaciones y con las de Ordenanza, los Municipios tendrán independencia para la administración de sus asuntos municipales».

Artículo nuevo. «Las obras públicas departamentales y municipales se realizarán de conformidad con los planes y especificaciones que establezcan los organismos de planificación nacional. Las Ordenanzas de los Departamentos y los Acuerdos de los Municipios que se relacionen con obras públicas se ajustarán a lo que dispongan las autoridades nacionales de planificación».

Artículo nuevo. «Los bienes y rentas de los Departamentos y de los Municipios constituyen un patrimonio de su exclusiva propiedad. La Nación no podrá conceder exenciones de impuestos departamentales o municipales. Igual prohibición tiene el Departamento respecto de los impuestos municipales».

Artículo nuevo. «Los bienes, rentas y servicios nacionales, departamentales o municipales no podrán ser gravados con impuestos por la Nación ni por los Departamentos ni por los Municipios, Exceptúase, respecto de los bienes, la contribución por valorización».

Artículo nuevo. «Los derechos reales y personales que por leyes o decretos nacionales, o a cualquier otro título, pertenecieren a los extinguidos Estados Soberanos, son propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución».

Artículo nuevo. «Son rentas de los Departamentos: las provenientes de bienes, obras, empresas y servicios departamentales; el producto de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones sucesorias, donaciones entre vivos; el del impuesto del registro y anotación; el del impuesto sobre venta de cerveza; el de los impuestos de consumo de gasolina, fósforos, naipes, cerveza, tabaco nacional y extranjero, cigarrillos nacionales y extranjeros; el monopolio de licores nacionales y extranjeros o el impuesto que resulte si se deja la producción de licores como industria privada; el del impuesto sobre venta de oro físico, el del impuesto sobre las loterías, el de contribución de valorización por obras departamentales, y el porcentaje que determine la ley del producto bruto del impuesto sobre renta y complementarios, impuesto que recaudará la Nación y entregará a las Tesorerías Departamentales en proporción al número de habitantes de cada Departamento. Tal entrega la hará la Nación mensualmente, a medida que en las Administraciones seccionales de Hacienda Nacional se vayan haciendo las recaudaciones. Los Departamentos productores de petróleo y piedras preciosas tendrán, además, el porcentaje que determine la ley de las correspondientes regalías petrolíferas y explotación de las piedras preciosas.

«Por razones de salud pública, el legislador podrá restringir o eliminar la producción de licores de consumo popular».

Artículo nuevo. «Son rentas de los Municipios: las provenientes de bienes, obras, empresas y servicios municipales; el producto de los impuestos de degüello de ganado mayor y menor, predial, parques y arborización, establecimientos industriales y comerciales, vehículos, delineación de edificios, espectáculos públicos, avisos, propaganda y los demás que específicamente les haya asignado o les asignare la ley, así como la participación del porcentaje que determine la ley en las rentas departamentales de masa global hereditaria, asignaciones sucesorias y donaciones entre vivos; registro y anotación; cerveza; tabaco na-

cional y extranjero; cigarrillos nacionales y extranjeros; licores y vinos nacionales y extranjeros, y del producto bruto del impuesto sobre la renta y complementarios. La Asamblea, por medio de Ordenanzas, fijará las bases y el sistema de distribución de las participaciones por porcentaje entre los Municipios del Departamento. También es renta municipal el producto de la contribución de valorización por obras municipales en los Municipios autorizados por la ley para cobrarla».

Artículo nuevo. «La ley puede tasar los impuestos departamentales y municipales, fijándoles sus límites máximos, y puede abolir el impuesto sobre consumo de mercancías extranjeras y el de degüello de ganado mayor y menor».

Artículo nuevo. «Cuando la Nación, por razones extraordinarias, necesite disponer de una renta de las asignadas a los Departamentos o Municipios deberá garantizar las suficientes compensaciones con otra renta».

Artículo nuevo. «Las Asambleas pueden establecer impuestos con autorización expresa de la ley, la cual los determinará específicamente y les fijará los límites y las precisas condiciones de su establecimiento. Con los mismos requisitos y con los de Ordenanza pueden los Concejos establecer impuestos, sea cual fuere la categoría de los respectivos Municipios».

Artículo nuevo. «En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador nombrado por el Presidente de la República que será, a un mismo tiempo, agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional».

Artículo nuevo. «Son atribuciones del Gobernador como agente del Gobierno Nacional:

«1ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución, las leyes y los decretos y demás disposiciones del Gobierno Nacional;

«2ª Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su conservación en el resto de la Nación;

«3ª Auxiliar la justicia como lo determina la ley;

«4ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección de las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

«5ª Requerir el auxilio de la fuerza armada, y

«6ª Las demás que por ley le competen o le delegue el Presidente de la República».

Artículo nuevo. «Son atribuciones del Gobernador como Jefe de la administración departamental:

«1ª Sancionar, promulgar, reglamentar, cumplir y hacer que se cumplan las Ordenanzas;

2ª Dirigir la acción administrativa del Departamento nombrado y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

3ª Confirmar, reformar o revocar los actos de sus agentes, excepto los que, según la ley, tengan carácter de definitivos o corresponda su revisión a otra autoridad.

4ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en los asuntos administrativos y jurisdiccionales, sea directamente o por medio de mandatarios que constituya;

«5ª Formar anualmente el proyecto de Presupuesto de rentas y gastos, y presentarlo a la Asamblea en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de cada año;

«6ª Presidir las deliberaciones de la Asamblea y presentar proyectos de Ordenanza, bien sea personalmente o por medio de sus Secretarios que representarán una voz y un voto que corresponde al Gobernador, cuando él no pueda hacerlo;

«7ª Objetar, por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de Ordenanza, excepto aquellos que haya votado afirmativamente;

«8ª Revisar los actos de los Concejos y pasar a la jurisdicción contencioso-administrativa los que estimare inconstitucionales o ilegales, para que ella decida sobre su exequibilidad;

«9ª Celebrar contratos conforme a lo prescrito en el artículo;

«10. Las demás que por ley le competen o se le asignen».

Artículo nuevo. «Cuando el Gobernador requiera el auxilio de la fuerza armada, el jefe militar obedecerá sus órdenes, salvo disposiciones especiales que dicte el Gobierno Nacional».

Artículo nuevo. «El Gobernador, como agente del Gobierno Nacional, o los jefes de las dependencias administrativas nacionales que funcionen en los Departamentos, conocerán de las peticiones, reclamaciones y recursos que tengan lugar en los asuntos administrativos y fiscales de carácter nacional, y los decidirán por medio de resoluciones de primera o de única instancia, de acuerdo con las normas de competencia o de procedimiento que establecerá la ley».

Artículo nuevo. «Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá en su capital cada año, presidida por el Gobernador quien tendrá

voz y voto solamente para los casos de empate. La ley fijará la época de sesiones ordinarias y su duración. El Gobernador podrá convocar la Asamblea a sesiones extraordinarias, en las cuales se ocupará exclusivamente en los proyectos que él le presente».

Artículo nuevo. «Las Asambleas serán elegidas cada dos años por los Cabildos Municipales a razón de un voto por cada Cabildo, en la siguiente proporción: los Departamentos que tengan menos de medio millón de habitantes elegirán seis Diputados, entre medio y un millón, ocho; los mayores de un millón de habitantes elegirán diez Diputados. Por cada Diputado principal habrá un Diputado suplente. Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser Diputado se necesitan las mismas calidades que para ser Representante».

Artículo nuevo. «Corresponde a las Asambleas hacer Ordenanzas. Por medio de ellas ejercerán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, las siguientes atribuciones;

«1ª Votar los impuestos y gastos departamentales;

«2ª Dictar normas para la formación del Presupuesto de rentas y gastos del Departamento;

«3ª Votar, cada año, las normas de que trata el ordinal anterior, el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento;

«4ª Reglamentar los establecimientos públicos de educación y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento;

«5ª Fundar establecimientos públicos de educación y de beneficencia, y fomentar los que ya existen, sean o no oficiales;

«6ª Fomentar las industrias establecidas, la introducción de otras nuevas y la importación de capitales extranjeros;

«7ª Decretar la construcción de vías públicas, la colonización de las tierras pertenecientes al Departamento y cuanto se refiera a los intereses seccionales y adelantamiento interno;

«8ª Reglamentar la policía en todo aquello que no lo haya sido por la ley;

«9ª Reglamentar la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos;

«10. Autorizar la contratación de empréstitos, la emisión de documentos de deuda pública y el ejercicio de las demás funciones finan-

cieras propias del rodaje habitual del Presupuesto. Los empréstitos externos requieren la aprobación del Gobierno Nacional;

«11. Conceder autorizaciones generales o especiales al Gobernador para adquirir y enajenar bienes y celebrar contratos;

«12 Aprobar, si lo estimare conveniente, los contratos que celebre el Gobernador sin previa autorización, o cuando no estén ajustadas todas sus estipulaciones a la correspondiente Ordenanza de autorización;

«13. Organizar la Contraloría Departamental;

«14. Crear y suprimir Municipios, agregar o segregar términos municipales y fijar sus límites.

«15. Crear los empleos departamentales y fijar a los empleados atribuciones y sueldos. Para el régimen de las Universidades Departamentales habrá un estatuto previamente aprobado por el Gobernador y el Ministerio de Educación Nacional que garantice su autonomía en el ejercicio de sus atribuciones administrativas;

«16. Las demás funciones que la Constitución les señalen».

Artículo nuevo. «La Asamblea al votar el Presupuesto, no podrá disminuir ni suprimir las partidas de gastos propuestas por el Gobernador para el servicio de la deuda pública, para atender a las obligaciones contractuales del Departamento, para cumplir las sentencias de autoridades jurisdiccionales y para la completa atención de los servicios ordinarios y recaudación de rentas. Igual prohibición tiene el Concejo al votar el Presupuesto, con relación a las partidas de gastos propuesta por el Alcalde para los mismos fines».

Artículo nuevo. «Cuando la Asamblea o el Concejo no voten el Presupuesto para el correspondiente año fiscal, que haya sido presentado en los diez primeros días de sesiones, se tomará como aprobado el proyecto presentado por el Gobernador o el Alcalde».

Artículo nuevo. «La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones a los Diputados y gastos del funcionamiento de las Asambleas y las Contralorías Departamentales».

Artículo nuevo. «La Asamblea no puede hacer otros nombramientos que los del personal de la Secretaría y el Contralor Departamental. Corresponde a este funcionario nombrar sus subalternos sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por Ordenanza».

Artículo nuevo. «Habrá en cada Municipio un Alcalde nombrado por el Gobernador y que será jefe de la administración municipal y agente del Gobernador».

Artículo nuevo. «Son atribuciones del Alcalde:

«1ª Presidir con voz y voto solamente para los casos de empate, el Concejo Municipal en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;

«2ª Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución, las leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos, los Decretos y demás disposiciones de los gobiernos nacional y departamental;

«3ª Dirigir la acción administrativa del Municipio, nombrando y separando libremente sus agentes, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

«4ª Confirmar, reformar o revocar los actos de sus agentes, excepto los que según la ley tengan el carácter de definitivos o corresponda su revisión a otra autoridad;

«5ª Formar anualmente el proyecto de Presupuesto de rentas y gastos y presentarlo al Concejo en los primeros días de las últimas sesiones ordinarias que efectúa en el año;

«6ª Concurrir con voz y voto solamente para los casos de empate, a la formación de los Acuerdos, presentando proyectos. En los Municipios de primera categoría podrá presentar los proyectos por intermedio de sus Secretarios, quienes representarán un solo voto que corresponde al Alcalde;

«7ª Objetar los proyectos de Acuerdo que estime inconvenientes o contrarios a la Constitución, a la ley o a la Ordenanza;

«8ª Sancionar, promulgar, reglamentar, cumplir y hacer que se cumplan los Acuerdos;

«9ª Mantener el orden en el Municipio;

«10. Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

«11. Las demás que por ley le competen».

Artículo nuevo. «Habrá en cada Municipio una corporación administrativa denominada Concejo Municipal, que se reunirá en su cabecera tres veces al año, presidida por el Alcalde, quien tendrá voz y voto solamente para los casos de empate. La ley fijará las épocas de sesiones ordinarias y su duración. El Alcalde podrá convocar el Concejo a sesiones extraordinarias, en las cuales se ocupará exclusivamente en los proyectos que él le presente».

Artículo nuevo. «Los Concejos Municipales serán elegidos por los ciudadanos de ambos sexos. El voto de los hombres casados legalmente se computará por dos para los efectos de esta elección. La ley podrá determinar desde cuándo puede computarse también doblemente el de las mujeres casadas legalmente. El número de Concejales ele-

gidos se ajustará a la siguiente proporción: los que tengan hasta veinte mil habitantes elegirán cuatro Concejales; de veinte mil a cincuenta mil en adelante, elegirán ocho. Por cada Concejal principal habrá un Concejal suplente. Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para elegir o ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio, y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal. El período de los Concejales será de tres años».

Artículo nuevo. «Corresponde a los Concejos hacer Acuerdos. Por medio de ellos ejercen, de acuerdo con los preceptos constitucionales, legales y de Ordenanza, las siguientes atribuciones:

«1ª Votar los impuestos y gastos locales;

«2ª Votar, anualmente, el Presupuesto de rentas y gastos municipales;

«3ª Reglamentar los establecimientos públicos de educación y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Municipio;

«4ª Fundar establecimientos públicos de educación y de beneficencia y fomentar los que ya existen, sean o no oficiales;

«5ª Fomentar los establecimientos privados de educación y los establecimientos privados de beneficencia pública;

«6ª Reglamentar la policía local en todo aquello que no lo haya sido por ley o por Ordenanza;

«7ª Autorizar la contratación de empréstitos, la emisión de documentos de deuda pública y el ejercicio de las demás funciones financieras propias del rodaje habitual del Presupuesto. Los empréstitos externos requieren la aprobación del Gobierno Nacional;

«8ª Conceder autorizaciones generales o especiales al Personero o al Alcalde en los Municipios de primera categoría, para adquirir y enajenar bienes y celebrar contratos;

«9ª Aprobar los contratos que sin previa autorización celebre el Personero o el Alcalde en los Municipios de primera categoría, o cuando no estén ajustadas todas sus estipulaciones al correspondiente Acuerdo de autorización;

«10. Organizar la Contraloría Municipal;

«11. Crear, de acuerdo con el Alcalde, los empleos municipales y fijar a los empleados sus atribuciones y sueldos;

«12. Establecer empresas de servicio público;

«13. Ordenar lo conveniente para la administración del Municipio;

«14. Ejercer las demás funciones que les señalen la Constitución y la ley»;

Artículo nuevo. «Los Concejos no pueden hacer otros nombramientos que los del personal de su Secretaría y los de Personero, Tesorero y Contralor Municipal. Corresponde a estos dos últimos funcionarios nombrar sus subalternos sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por Acuerdo».

Artículo nuevo. «La Nación no podrá gravar con impuestos ni sobre impuestos los bienes o actos gravados por los Departamentos o por los Municipios. Los Departamentos no podrán gravar con impuestos ni sobre impuestos los bienes o actos gravados por la Nación o por los Municipios. Los Municipios no podrán gravar con impuestos ni sobre impuestos los bienes, cosas o actos gravados por la Nación o por los Departamentos».

Artículo nuevo. «La ley establecerá diversas categorías de Municipios, tomando en cuenta su población, recursos fiscales e importancia económica, con el único fin de señalar para su administración normas que aumenten y amplíen dentro de sus correspondientes órbitas las facultades que la Constitución y la ley les asignen a los Concejos y a los Alcaldes, y conservando siempre la estructura que la Constitución le da al Municipio. En los Municipios de primera categoría, entre los cuales figuran las capitales de los Departamentos, corresponde al Alcalde su representación en los asuntos administrativos y jurisdiccionales, sea directamente o por medio de mandatarios que constituya o por delegación que haga en el Personero Municipal».

Artículo nuevo. «Es prohibido a las Asambleas y a los Concejos:

«1º Decretar en favor de particulares indemnizaciones, pensiones, gratificaciones ni gracia alguna que no estén autorizadas por la Constitución o por la ley. Las indemnizaciones pueden tener también como base el cumplimiento de obligación contractual;

«2º Dar en cualquier forma votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales;

«Inmiscuirse en la política del país promoviendo o proclamando candidaturas, haciendo manifestaciones de adhesión o de protesta y en cualquiera otra forma».

Artículo nuevo. «La ley establecerá sanciones, imposibles en

juicio breve, para el Diputado o Concejal que propusiere, sustentare o votare afirmativamente cualquier moción contraria a cualquiera de las tres prohibiciones contenidas en el artículo anterior».

Artículo nuevo. «Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por la Asamblea se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Asamblea en que hubiere sido votado. Es prohibido decretar gastos de representación para los Diputados».

Artículo nuevo. «El Diputado que intervenga en la gestión de negocios con el gobierno departamental, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales, dejará vacante su puesto en la Asamblea. Tiene igual sanción el Concejal que en las mismas condiciones intervenga en la gestión de negocios con el gobierno municipal. Ni en su nombre ni en nombre de terceros pueden los Diputados celebrar contratos con el gobierno departamental ni los Concejales con el gobierno municipal».

Artículo nuevo. «No pueden ser elegidos Diputados los ciudadanos que al tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la celebración de contratos o en la gestión de negocios con el gobierno departamental, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades e instituciones oficiales. También son inhábiles para ser elegidos Concejales los ciudadanos que se hallen en la misma situación respecto a la gestión de negocios con el gobierno municipal».

Artículo nuevo. «Los Concejales no pueden asignar a sus miembros dietas, viáticos ni gastos de representación. Con todo, la ley puede fijar dietas a los Concejales de los Municipios de primera categoría».

Artículo nuevo. «El Gobernador no puede conferir empleo remunerado a los Diputados ni el Alcalde a los Concejales. Exceptúase el empleo de Secretario del Despacho, pero quien lo aceptare dejará, mientras lo ejerza, vacante su puesto en la Asamblea o en el Concejo, según el caso».

Artículo nuevo. «Las Ordenanzas y los Acuerdos no pueden ser suspendidos ni declarados inexequibles sino por la jurisdicción contencioso-administrativa».

Artículo nuevo. «Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa decidir definitivamente, oído el agente del Ministerio Público, sobre la exequibilidad de los proyectos de Ordenanza objetadas por el Gobernador como inconstitucionales o ilegales; sobre la exequi-

bilidad de los proyectos de Acuerdo objetados por el Alcalde como inconstitucionales o ilegales o contrarios a la Ordenanza; sobre todas las Ordenanzas acusadas de inconstitucionales o ilegales por cualquier ciudadano, y sobre todos los Acuerdos acusados por cualquier ciudadano de inconstitucionales o ilegales o contrarios a la Ordenanza».

Artículo nuevo. «La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros Municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo Municipio».

TITULO XXI

De la Hacienda.

El artículo 202. Como está.

El artículo 203. Como está.

El artículo 204. Quedará as:

«Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

«Toda variación en la tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuir los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

«Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la ley.

«El Presidente de la República, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen, podrá disminuir o aumentar los plazos fijados en el presente artículo, bien para los aumentos o para disminución de los impuestos indirectos, incluyendo la tarifa de Aduanas, previo concepto favorable del Consejo Económico Nacional».

El artículo 250. Queda suprimido.

El artículo 206. Como está.

El artículo 207. Quedará así:

«No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido de-

cretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto».

El artículo 208. Quedará así:

«El Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de Rentas, y junto con el proyecto de ley de Apropriaciones lo presentará al Congreso en los primeros veinte días de las sesiones ordinarias del año respectivo».

El artículo 209. Quedará así:

«Cuando el Congreso no vote la ley de Presupuesto para el correspondiente año fiscal, entrará a regir para la nueva vigencia el proyecto presentado por el Gobierno en la forma y durante el plazo fijados en el artículo anterior».

El artículo 210. Como está.

El artículo 211. Como está.

El artículo 212. Quedará así:

«Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras y no habiendo partida votada, o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

«Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ella expediente y previo dictamen favorable del Consejo Económico Nacional.

«Corresponde al Congreso legalizar estos créditos y el Gobierno puede solicitar, además, los créditos adicionales que juzgue necesarios, de acuerdo con la ley normativa sobre Presupuesto».

El artículo 213. Quedará así:

«El Gobierno no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 212 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca».

TITULO XXII

De la jurisdicción constitucional

El artículo 214. Quedará así:

«A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la in-

tegridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

«Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno, con excepción de los que se basen en el artículo 121 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

«Cuando se trate de leyes o decretos que lesionen un interés privado, éste debe demostrarse ante la Corte para que se admita la demanda.

«Todo recurso de inconstitucionalidad deberá fallarse en el término de sesenta días, a partir de la fecha de aceptación de la demanda.

«En las acciones de inexecuibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación».

El artículo 215. Quedará así:

«En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, la Ordenanza o el Acuerdo, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales».

El artículo 216. Queda derogado.

El artículo 217. Queda derogado.

administrativo

REGIMEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

que presentó la Comisión de Estudios Constitucionales creada por el Gobernador de Antioquia y que le fue entregado al Mandatario Seccional el día 4 de Dicbre. de 1952.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Invitados por el señor Gobernador de Antioquia a elaborar un proyecto de reforma constitucional relativo a la administración departamental y municipal, tenemos el honor de presentar a la Honorable Comisión de Estudios Constitucionales el fruto de nuestro trabajo. Fue él largo y difícil, pues nunca ha sido fácil definir esta materia y resolver los problemas que se presentan al tratar de delimitar el campo de acción del gobierno central y el de las secciones, bajo cualquier forma de estado, cuando se trata de reconocer la natural tendencia de las secciones a tener administració autónoma y de reservarle a un mismo tiempo al poder central todas las facultades que la complejidad de los tiempos modernos exige para que pueda cumplir su misión tuteladora del orden público y reguladora de la economía general.

Persuadidos como estamos de que la forma más indicada para el estado colombiano es la unitaria, pero que dentro de ella el desarrollo de la nación exige cierto grado de autonomía en el manejo de las entidades seccionales, hemos orientado nuestro trabajo hacia el logro de ese doble objetivo.

No creemos, por tanto, que se nos pueda tachar con justicia de exagerados en lo que hemos adoptado como fórmulas de descentralización, ni que estemos proponiendo normas que signifiquen el más ligero peligro para la unidad de la república ni para la estabilidad de las instituciones que la nación se dio desde hace más de medio siglo. Creemos haber sido prudentes, pero al mismo tiempo definidos en cuanto a satisfacer las justas aspiraciones por las cuales viene propugnando sin buen éxito, desde hace muchos años, la provincia colombiana.

De cuatro defectos principales adolece el funcionamiento de nuestra actual organización seccional. Es el primero la desviación que han sufrido asambleas y concejos hacia la actividad política hasta convertirse en órganos de oposición al gobierno en lugar de ser colaboradores suyos. En segundo lugar, la penuria de los fiscos departamentales y municipales, que les impide desarrollar su acción en los distintos campos que la constitución les ha señalado y que la naturaleza de su función les impone. En tercero, la inseguridad a que están sometidas sus propiedades y rentas, varias veces confiscadas por el estado o afectadas en forma tal que les impide prosperar. En cuarto, la falta de atribuciones de los gobernadores y demás funcionarios que actúan como agentes directos y superiores del gobierno nacional, los cuales no pueden resolver en ninguna forma negocios en que estén interesados los habitantes de las secciones, quienes tienen que acudir a la capital para ver resueltas las más insignificantes cuestiones. Nos parece inútil, a este último respecto, hacer una enumeración de las materias que no pueden decidir los gobernadores y demás funcionarios a que hemos aludido y que, obviamente, deberían tener solución en las secciones.

Pues bien, hacia la corrección de esos defectos se ha dirigido nuestro estudio. Queremos afirmar el carácter de corporaciones meramente administrativas de asambleas y concejos y la prohibición de que ejerzan actividades políticas. Queremos fortalecer los fiscos de las secciones, en forma que éstas puedan realizar una buena labor de progreso y bienestar. Queremos hacer efectivas las garantías de sus bienes y rentas, de manera que se hallen al abrigo de abusivas incursiones del poder central. Y demandamos que la ley disponga la manera de que los asuntos en que tengan interés los particulares, en cualquiera de las secciones, se resuelvan allí mismo, sin dilaciones, sin apoderados y sin gastos, aunque la importancia de algunos de tales asuntos imponga una consulta o alzada ante los poderes centrales.

Nos ha parecido conveniente, sin embargo, hacer una revisión total del Título XVIII de la Constitución, a fin de ordenar mejor sus artículos y separar las materias y con el propósito de consagrar algunas normas que han sido de tiempo atrás aspiración de la generalidad de los ciudadanos que se interesan por la buena marcha de los negocios públicos.

Con todo, no habremos de dar una larga explicación sobre todas y cada una de las reformas, porque a la penetración de los hono-

rables miembros de la Comisión de Estudios Constitucionales no se escapa ninguno de los motivos que las explican y justifican. Nos concretamos, pues, a lo fundamental, que aunque será desde luego bien explicado por los mismos, nos creemos en el deber de defender.

Varias disposiciones de nuestro proyecto contemplan, como lo acabamos de decir, la delimitación clara de las funciones de asambleas y concejos y tienden a corregir el defecto de su indebida intervención en la política partidista. Específicamente, buscan poner fin a lo que se ha venido llamando la resistencia civil, procedimiento que desvirtúa la organización centralista en lo que tiene de fundamental.

El artículo 5º enumera cuáles son las rentas departamentales. Aunque ésta ha sido materia de la ley, nos parece que para darles una mejor garantía y rodearlas de seguridades deben figurar en la constitución. Al menos, dolorosas experiencias de rentas pertenecientes a los departamentos sobre las cuales ha puesto mano la nación, nos obliga a darles ese carácter. En general, las rentas que señalamos son las mismas que en la actualidad poseen estas entidades, algunas más, que habrán de sacarlos de la penuria presente, y una menos, la de degüello de ganado mayor, que se cede a los distritos como muy adecuada para que sea disfrutada por éstos.

Entre las nuevas queremos mencionar el producto de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, muy aparentes para ser administrados por los departamentos con una buena reglamentación legal muy indicados para que sean suyos, y el 10% del producto bruto del impuesto sobre la renta y complementarios, que por su carácter de impuesto directo deseamos venga en beneficio de las secciones. Sobre este último hemos dispuesto que sea distribuido en proporción al número de habitantes, como un criterio equitativo aun para los departamentos en donde ese impuesto se paga en pequeña cantidad.

Como la descentralización fiscal debe alcanzar a los distritos, hemos propuesto en el artículo 8º, como renta permanente de ellos, el treinta por ciento de algunas rentas que pertenezcan a los departamentos.

Con estas nuevas entradas, pensamos, se aliviará grandemente la situación de las entidades seccionales — departamentos y municipios — y el quebranto que sufre el fisco nacional es poco si se mira a su brillante presupuesto. A una cosa aspiramos cuando menos, y es a que las secciones dejen de ser las entidades mendicantes que ahora son frente al estado, y reciban el estímulo de administrar y disponer de rentas de alguna significación.

Como garantía de los bienes y rentas de las secciones, para que estén al abrigo de amenazas de supresión o de disminución, hemos adoptado, además de las disposiciones contenidas en el artículo 2º, que es en sustancia una reproducción del artículo 183 de la constitución, los artículos 3º y 12, de los cuales el primero prohíbe a todas las entidades políticas gravar los bienes, rentas y servicios de las otras entidades, y, el segundo, le impide al estado gravar con impuestos o sobreimpuestos las cosas o los actos que son materia de gravamen por los departamentos y los municipios. Sobre el particular tienen los departamentos la experiencia de los impuestos adicionales señalados un tiempo a los cigarrillos y a la cerveza, que desde luego les impidieron aumentar la tasación de los suyos. Esta garantía en nada perjudica al fisco central, que es dueño de numerosos impuestos susceptibles de ser aumentados cuando se necesite y que en todo caso tiene la facultad constitucional de crear nuevos impuestos y contribuciones de excepción.

El artículo 25 mira a la descentralización de funciones, y ataca a fondo uno de los aspectos más antipáticos del centralismo. Porque no se entiende que cuando los gobernadores son agentes directos del gobierno, y los administradores de hacienda nacional, los directores de educación pública, los jefes nacionales de aduana, etc., constituyen altos funcionarios encargados de realizar en los departamentos funciones nacionales, todos los negocios, aun los más insignificantes, como el de firmar un diploma de bachiller, tengan que ser ventilados en la capital con demoras injustificadas y con gastos que afectan en forma exclusiva y odiosa a los habitantes de las secciones.

Dispone pues el artículo 25 que tales funcionarios conozcan de las peticiones, reclamaciones y recursos que tengan lugar en los asuntos administrativos y fiscales de carácter nacional. Esa debe ser función propia suya si es que tienen razón de existir. Lo contrario es menospreciar la capacidad de empleados de alta categoría, constituídos en el presente en humildes agentes encargados de cerrar pliegos y remitirlos al gobierno central.

Mediante el otorgamiento de esas atribuciones naturales de su cargo, deben acabarse los obligados viajes a la capital de todo el que tiene que solicitar un servicio cualquiera, hacer una reclamación, obtener una firma o lograr un permiso. Bien se ha dicho que la descentralización no apunta exclusivamente al aspecto fiscal, sino que mira también a una descentralización funcional. El centralismo político que

proclamaban los reformadores de 1886 no era ni puede ser la anulación de todo ejercicio administrativo en las secciones sino que atiende a fines más altos y de mayor significado en el orden político.

No queremos terminar sin hacer ver que al señalar las normas de organización de las entidades administrativas seccionales — asambleas y concejos — les hemos querido conservar incólume su origen popular. Si no fuera así, el régimen central, el llamado centralismo político, haría de ellas cosa muy distinta de lo que quisieron hacer los que las crearon. Tal origen está de acuerdo con la tradición de la nación y satisface aspiraciones naturales de las regiones, a la vez que responde a una organización auténticamente democrática y es garantía de estímulo para la vida y el progreso de la nacionalidad.

Esperamos que esta modesta contribución a la ponderosa labor que se le ha encomendado a la Honorable Comisión de Estudios Constitucionales, tan selectamente formada, sea recibida por sus miembros como demostración de nuestro interés patriótico en el buen éxito de su cometido.

Honorables Miembros de la Comisión,

Rafael Botero Restrepo. — Miguel Moreno Jaramillo. — Guillermo Jaramillo Barrientos. — Rafael Restrepo Maya. — Fernando Gómez Martínez. — Guillermo Londoño Hernández, Secretario.

REGIMEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

PROYECTO de Reforma Constitucional que presentó la Comisión de Estudios Constitucionales creada por el Gobernador de Antioquia y que le fue entregado al Mandatario Seccional el día 4 de Diciembre de 1952.

Artículo 1º

Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos departamentales, con las limitaciones que establece la constitución. Con las mismas limitaciones y con las de ley y ordenanza, los municipios tendrán independencia para la administración de los asuntos municipales.

Artículo 2º

Los bienes y rentas de los departamentos y los de los municipios constituyen un patrimonio de su exclusiva propiedad y gozan de

las mismas garantías que los bienes y rentas de los particulares. El Estado no podrá conceder exenciones de impuestos departamentales o municipales. Igual prohibición tiene el departamento respecto de los impuestos municipales.

Artículo 3º

Los bienes, rentas y servicios nacionales, departamentales o municipales no podrán ser gravados con impuestos por el Estado ni por los municipios. Exceptúase, respecto de los bienes, la contribución por valorización.

Artículo 4º

Los derechos reales y personales que por leyes o decretos nacionales, o a cualquiera otro título, pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, son propiedad de los respectivos departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la constitución.

Artículo 5º

Son rentas de los departamentos: las provenientes de bienes, obras, empresas y servicios departamentales; el producto de los impuestos sobre masa global hereditaria, asignaciones sucesorias y donaciones entre vivos; el del impuesto de registro y anotación; el del impuesto sobre venta de cerveza; el de los impuestos de consumo de gasolina, fósforos, naipes, cerveza, tabaco nacional y extranjero, cigarrillos nacionales y extranjeros, licores y vinos nacionales y extranjeros; el del impuesto sobre venta de oro físico; el del impuesto sobre loterías; el de contribución de valorización por obras departamentales, y el diez por ciento (10%) del producto bruto del impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto que recaudará el Estado y entregará a las tesorerías departamentales en proporción al número de habitantes de cada departamento. Tal entrega la hará el Estado mensualmente, a medida que en las administraciones de hacienda nacional se vayan haciendo las recaudaciones. Al recibir los datos de éstas, el ministerio de hacienda y crédito público hará la liquidación y ordenará los pagos. Los departamentos productores de petróleo tendrán además el sesenta por ciento (60%) de las correspondientes regalías petrolíferas. La ley puede aumentar los porcentajes mencionados en este artículo.

Artículo 6º

También son rentas de los departamentos las otras nacionales que la ley les ceda total o parcialmente y las demás que específicamente les haya asignado o les asignare.

Artículo 7º

El Estado, con el voto favorable de la mayoría de las asambleas, puede por ley nacionalizar las rentas departamentales de licores y vinos nacionales y extranjeros y venta y consumo de cervezas nacionales y extranjeras, cediéndoles en cambio a los departamentos, también por ley y con el voto favorable de la mayoría de las asambleas, alguna o algunas de las rentas que actualmente tienen carácter nacional.

Artículo 8º

Son rentas de los municipios: las provenientes de bienes, obras, empresas y servicios municipales; el producto de los impuestos de degüello de ganado mayor y menor, predial, parques y arborización, establecimientos industriales o comerciales, vehículos, delineación de edificios, espectáculos públicos, avisos, propaganda y los demás que específicamente les haya asignado o les asignare la ley, así como la participación del treinta por ciento (30%) en las rentas departamentales de masa global hereditaria, asignaciones sucesorias y donaciones entre vivos; registro y anotación; cerveza; tabaco nacional y extranjero; cigarrillos nacionales y extranjeros, licores y vinos nacionales y extranjeros, y porcentaje del producto bruto del impuesto sobre la renta y complementarios. La asamblea, por medio de ordenanza, fijará la base y el sistema de distribución de esta participación del treinta por ciento (30%) entre los municipios del departamento. También es renta municipal el producto de la contribución de valorización por obras municipales en los municipios autorizados por la ley para cobrarla.

Artículo 9º

La ley puede tasar los impuestos departamentales y municipales, fijándoles sus límites máximos, y puede abolir el impuesto sobre consumo de mercancías extranjeras y el de degüello de ganado mayor y menor.

Artículo 10

Compensándolos con otros por lo menos equivalentes a sus pro-

ductos, puede la ley abolir aquellos impuestos departamentales o municipales, distintos de los mencionados específicamente en los artículos 5º y 8º, que estime anticientíficos o inconvenientes. Hará la compensación cediendo a los departamentos o a los municipios, según el caso, impuestos nacionales o autorizándolos para que creen nuevos impuestos, unos y otros específicamente determinados, todos dentro de los límites y con las precisas condiciones que al efecto les señalará.

Artículo 11

Las asambleas pueden establecer impuestos con autorización expresa de la ley, la cual los determinará específicamente y les fijará los límites y las precisas condiciones de su establecimiento. Con los mismos requisitos y con los de ordenanza pueden los concejos establecer impuestos, sea cual fuere la categoría de los respectivos municipios.

Artículo 12

El Estado no podrá gravar con impuestos ni sobreimpuestos las cosas o actos gravados por los departamentos o por los municipios. Los departamentos no podrán gravar con impuestos ni sobreimpuestos las cosas o actos gravados por el Estado o por los municipios. Los municipios no podrán gravar con impuestos ni sobreimpuestos las cosas o actos gravados por el Estado o por los departamentos.

Artículo 13

Habrá en cada departamento una corporación administrativa denominada asamblea departamental, que se reunirá en su capital dos veces al año. La ley fijará las épocas de sesiones ordinarias y su duración. El gobernador podrá convocar la asamblea a sesiones extraordinarias, en las cuales se ocupará exclusivamente en los proyectos que él le presente.

Artículo 14

Las asambleas son de elección popular y se compondrán de no menos de siete diputados ni más de quince, conforme a graduación que hará la ley tomando en cuenta el número de los habitantes de cada departamento. Por cada diputado principal habrá un diputado suplente. Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser elegido diputado se necesitan las mismas calida-

des que para ser representante. El período de los diputados será de tres años.

Artículo 15

Corresponde a las asambleas hacer ordenanzas. Por medio de ellas ejercerán, de acuerdo con los preceptos constitucionales, las siguientes atribuciones:

1ª—Votar, de conformidad con la ley, los impuestos y gastos departamentales.

2ª—Dictar normas para la formación del presupuesto de rentas y gastos del departamento.

3ª—Votar cada año, estrictamente de acuerdo con las normas de que trata el ordinal anterior, el presupuesto de rentas y gastos del departamento.

4ª—Reglamentar, de acuerdo con los preceptos legales, los establecimientos públicos de educación y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del departamento.

5ª—Fundar, de acuerdo con los preceptos legales, establecimientos públicos de educación y de beneficencia y fomentar los que ya existan, sean o no oficiales.

6ª—Fomentar, de acuerdo con los preceptos legales, las industrias establecidas, la introducción de otras nuevas y la importación de capitales extranjeros.

8ª—Decretar la construcción de vías públicas, la colonización de tierras pertenecientes al departamento y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

8ª—Reglamentar la policía local en todo aquello que no haya sido materia de reglamentación por la ley.

9ª—Reglamentar la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos.

10ª—Autorizar la contratación de empréstitos, la emisión de documentos de deuda pública y el ejercicio de las demás funciones financieras propias del rodaje habitual del presupuesto. Los empréstitos externos requieren la aprobación del gobierno nacional.

11ª—Conceder autorizaciones generales o especiales al gobernador para adquirir y enajenar bienes y celebrar contratos, todo con arreglo a las correspondiente ordenanzas y con los requisitos que exigen las leyes fiscales.

12ª—Aprobar, si lo estimare conveniente, los contratos que ce-

lebre el Gobernador sin previa autorización, o cuando no estén ajustadas todas sus estipulaciones a la correspondiente ordenanza de autorización.

13ª—Organizar la contraloría departamental.

14ª—Crear y suprimir municipios, agregar o segregar términos municipales y fijar los límites entre los distritos, todo sobre las bases que establezca la ley.

15ª—Crear los empleos departamentales y fijar a los empleados sus atribuciones y sueldos. Las universidades departamentales gozan de autonomía para el ejercicio de todas estas atribuciones.

Artículo 16

También corresponde a las asambleas ejercer las demás funciones que les señalen la constitución o la ley.

Artículo 17

La asamblea, al votar el presupuesto, no podrá disminuir ni suprimir las partidas de gastos propuestas por el gobernador para el servicio de la deuda pública, para atender a las obligaciones contractuales del departamento, para cumplir las sentencias de autoridades jurisdiccionales y para la completa atención de los servicios ordinarios de la administración, tales como nómina civil, policía, higiene, educación y recaudación de rentas. Igual prohibición tiene el concejo, al votar el presupuesto, con relación a las partidas de gastos propuestas por el alcalde para los mismos fines.

Artículo 18

Cuando la asamblea o el concejo no voten el presupuesto para el correspondiente año fiscal, continuará vigente el presupuesto del año anterior, pero el gobernador o el alcalde, según el caso, podrá reducir los gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, si así lo aconsejan los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Artículo 19

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados y gastos del funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales.

Artículo 20

La asamblea no puede hacer otros nombramientos que los del

personal de su secretaría y el de contralor departamental. Corresponde a este funcionario nombrar sus subalternos sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por ordenanza.

Artículo 21

En cada departamento habrá un gobernador, que será jefe de la administración departamental y agente del gobierno nacional. El gobernador será nombrado por el presidente de la república.

Artículo 22

Son atribuciones del gobernador como jefe de la administración departamental:

1ª—Sancionar, promulgar, reglamentar, cumplir y hacer que se cumplan las ordenanzas.

2ª—Dirigir la acción administrativa del departamento, nombrado y separando libremente sus agentes y dictado las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3ª—Confirmar, reformar o revocar los actos de sus agentes, excepto los que según la ley tengan el carácter de definitivos o corresponda su revisión a otra autoridad.

4ª—Llevar la voz del departamento y representarlo en los asuntos administrativos y jurisdiccionales, sea directamente o por medio de mandatarios que constituya.

5ª—Formar anualmente el presupuesto de rentas y gastos y presentarlo a la asamblea en los primeros cinco días de las segundas sesiones ordinarias que efectúe cada año.

6ª—Concurrir a la formación de las ordenanzas, presentando proyectos por medio de los secretarios.

7ª—Objetar, por motivo de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza.

8ª—Revisar los actos de los concejos y pasar a la jurisdicción contencioso-administrativa los que estimare inconstitucionales o ilegales, para que ella decida sobre su exequibilidad.

9ª—Celebrar contratos conforme a lo prescrito en el artículo 15.

10ª—Las demás que por la ley le competan.

Artículo 23

Son atribuciones del gobernador como agente del gobierno nacional:

1ª—Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento la

constitución, las leyes, y los decretos y demás disposiciones del gobierno nacional.

2ª—Mantener el orden en el departamento y ciadyuvar a su mantenimiento en el resto de la nación.

3ª—Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

4ª—Ejercer el derecho de vigilancia y protección de las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

5ª—Requerir el auxilio de la fuerza armada.

6ª—Las demás que por la ley le competan o que conforme a la constitución y a la ley le delegue el presidente de la república.

Artículo 24

Cuando el gobernador requiera el auxilio de la fuerza armada, el jefe militar obedecerá sus órdenes, salvo las disposiciones especiales que dicte el gobierno nacional.

Artículo 25

El gobernador, como agente del gobierno nacional, o los jefes de las dependencias administrativas nacionales que funcionen en los departamentos, conocerán de las peticiones, reclamaciones y recursos que tengan lugar en los asuntos administrativos y fiscales de carácter nacional, y los decidirán, por medio de resoluciones de primera o de única instancia, de acuerdo con las normas de competencia y de procedimiento que establecerá la ley.

Artículo 26

Habrá en cada municipio una corporación administrativa denominada concejo municipal, que se reunirá en su cabecera tres veces al año. La ley fijará las épocas de sesiones ordinarias y su duración. El alcalde podrá convocar el concejo a sesiones extraordinarias, en las cuales se ocupará exclusivamente en los proyectos que él le presente.

Artículo 27

Los concejos son de elección popular y se compondrán de no menos de cinco concejales ni más de trece, conforme a graduación que hará la ley tomando en cuenta el número de los habitantes de cada municipio. Por cada concejal principal habrá un concejal suplente. Los suplentes reemplazarán a los principales en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electo-

ral. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal. El período de los concejales será de tres años.

Artículo 28

Corresponde a los concejos hacer acuerdos. Por medio de ellos ejercen, de acuerdo con los preceptos constitucionales, las siguientes atribuciones:

1ª—Votar de conformidad con la ley y las ordenanzas, los impuestos y gastos locales.

2ª—Votar anualmente, de acuerdo con los preceptos legales y de ordenanza, el presupuesto de rentas y gastos municipales.

3ª—Reglamentar, de acuerdo con los preceptos legales, los establecimientos públicos de educación y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del municipio.

4ª—Fundar, de acuerdo con los preceptos legales, establecimientos públicos de educación y de beneficencia y fomentar los que ya existen, sean o no oficiales.

5ª—Fomentar, de acuerdo con los preceptos legales, los establecimientos privados de educación y los establecimientos privados de beneficencia pública.

6ª—Reglamentar la policía local en todo aquello que no haya sido materia de reglamentación por ley o por ordenanza.

7ª—Autorizar la contratación de empréstitos, la emisión de documentos de deuda pública y el ejercicio de las demás funciones financieras propias del rodaje habitual del presupuesto. Los empréstitos externos requieren la aprobación del gobierno nacional.

8ª—Conceder autorizaciones generales o especiales al personero, o al alcalde en los municipios de primera categoría, para adquirir y enajenar bienes y celebrar contratos, todo con arreglo a los correspondientes acuerdos y con los requisitos que exijan las leyes fiscales.

9ª—Aprobar, si lo estimare conveniente, los contratos que sin previa autorización celebre el personero, o el alcalde en los municipios de primera categoría, o cuando no estén ajustadas todas sus estipulaciones al correspondiente acuerdo de autorización.

10ª—Organizar la contraloría municipal.

11ª—Crear los empleos municipales y fijar a los empleados sus atribuciones y sueldos.

12ª—Establecer, de conformidad con la ley y la ordenanza, empresas de servicio público.

13ª—Ordenar lo conveniente para la administración del distrito.

Artículo 29

También corresponde a los concejos ejercer las demás funciones que les señalen la constitución, la ley o la ordenanza.

Artículo 30

Los concejos no pueden hacer otros nombramientos que los del personal de su secretaría, y los de personero, tesorero y contralor municipal. Corresponde a estos dos últimos funcionarios nombrar sus subalternos sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por acuerdo.

Artículo 31

En cada municipio habrá un alcalde, que será el jefe de la administración municipal y agente del gobernador.

Artículo 32

Son atribuciones del alcalde:

1ª—Cumplir y hacer que se cumplan la constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos, y los decretos y demás disposiciones de los gobiernos nacional y departamental.

2ª—Dirigir la acción administrativa del municipio, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3ª—Confirmar, reformar o revocar los actos de sus agentes, excepto los que según la ley tengan el carácter de definitivos o corresponda su revisión a otra autoridad.

4ª—Formar anualmente el presupuesto de rentas y gastos y presentarlo al concejo en los primeros cinco días de las últimas sesiones ordinarias que efectúe cada año.

5ª—Concurrir a la formación de los acuerdos, presentando proyectos. En los municipios de primera categoría presentará los proyectos por medio de sus secretarios.

6ª—Objetar los proyectos de acuerdo que estime inconvenientes o contrarios a la constitución, a la ley o a la ordenanza.

7ª—Sancionar, promulgar, reglamentar, cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos.

8ª—Mantener el orden en el municipio.

9ª—Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

10ª—Las demás que por la ley le competen.

Artículo 33

Las asambleas en los departamentos y los concejos en los municipios que tengan más de cincuenta mil (50.000) habitantes o más de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) de rentas ordinarias anuales, podrán organizar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, institutos de higiene y de fomento agrícola o pecuario, empresas de servicio público y establecimientos de educación o de beneficencia con personalidad jurídica inmanente y patrimonio autónomo, todos los cuales se regirán en lo dispositivo, administrativo y técnico por los estatutos que ellos mismos se den con aprobación del gobernador si son departamentales, y del alcalde y el gobernador, si son municipales, sobre las bases que fijará la correspondiente ordenanza o el correspondiente acuerdo de creación.

Artículo 34

La ley establecerá diversas categorías de municipios, tomando en cuenta su población, recursos fiscales e importancia económica, con el único fin de señalar para su administración normas que aumenten y amplíen dentro de sus correspondientes órbitas las facultades que la constitución y la ley les asignan a los concejos y a los alcaldes, y conservando siempre la estructura que la constitución le da al municipio. En los municipios de primera categoría, entre los cuales figurarán aquellos en que haya capital de departamento, corresponde al alcalde su representación en los asuntos administrativos y jurisdiccionales, sea directamente o por medio de mandatarios que constituya o por delegación que haga en el personero municipal.

Artículo 35

No pueden las asambleas ni los concejos decretar en favor de particulares indemnizaciones, ni pensiones, ni gratificaciones, ni gracia alguna, que no estén previamente decretadas por otra autoridad en resolución obligatoria o autorizada por la constitución o por ley. Las indemnizaciones pueden tener también como base el cumplimiento de obligación contractual.

Artículo 36

Es prohibido a las asambleas y a los concejos:

1º—Dar en cualquiera forma votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

2º—Inmiscuirse en la política del país promoviendo o proclamando candidaturas, haciendo manifestaciones de adhesión o de protesta y en cualquiera otra forma.

3º—Ejecutar los demás actos que, sin contrariar las normas constitucionales, les prohíba la ley.

Artículo 37

La ley establecerá sanciones, imponibles en juicio breve, para el diputado o concejal que propusiere, sustentare o votare afirmativamente cualquiera moción contraria a cualquiera de las tres prohibiciones contenidas en el artículo anterior.

Artículo 38

Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por la asamblea se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la asamblea en que hubiere sido votado. Es prohibido decretar gastos de representación para los diputados.

Artículo 39

El diputado que intervenga en la gestión de negocios con el gobierno departamental, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales, dejará vacante su puesto en la asamblea. Tiene igual sanción el concejal que en las mismas condiciones intervenga en la gestión de negocios con el gobierno municipal. Ni en su nombre ni en nombre de terceros pueden los diputados celebrar contratos con el gobierno departamental ni los concejales con el gobierno municipal.

Artículo 40

No pueden ser elegidos diputados los ciudadanos que al tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la celebración de contratos o en la gestión de negocios con el gobierno departamental, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales. También son inhábiles para ser elegidos concejales los ciuda-

danos que se hallen en la misma situación respecto a la gestión de negocios con el gobierno municipal.

Artículo 41

Los concejos no pueden asignar a sus miembros dietas, viáticos ni gastos de representación. Con todo, la ley puede fijar dietas a los concejales de los municipios de la primera categoría.

Artículo 42

El gobernador no puede conferir empleo remunerado a los diputados ni el alcalde a los concejales. Exceptúase el empleo de secretario del despacho, pero quien lo aceptare dejará, mientras lo ejerza, vacante su puesto en la asamblea o en el concejo, según el caso.

Artículo 43

En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ordenanza o entre la constitución y el acuerdo, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Artículo 44

Las ordenanzas y los acuerdos no pueden ser suspendidos ni declarados inexequibles sino por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 45

Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa decidir definitivamente, oído el agente del ministerio público, sobre la exequibilidad de los proyectos de ordenanza objetados por el gobernador como inconstitucionales o ilegales; sobre la exequibilidad de los proyectos de acuerdo objetados por el alcalde como inconstitucionales o ilegales o contrarios a la ordenanza; sobre todas las ordenanzas acusadas de inconstitucionales o ilegales por cualquier ciudadano, y sobre todos los acuerdos acusados por cualquier ciudadano de inconstitucionales o ilegales o contrarios a la ordenanza.

Medellín, noviembre 27 de 1952.

Rafael Botero Restrepo. — Fernando Gómez Martínez. — Guillermo Jaramillo Barrientos. — Miguel Moreno Jaramillo. — Rafael Restrepo Maya. — Guillermo Londoño Hernández, Secretario.